GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
SISGEDO
SISTEMA DE GESTION DOCUMENTARIA
Expediente N° 115332

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

REGION CAJAMARCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 022 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 22 SEP 2010.

VISTO:

El expediente con registro Sisgedo Nº 27963, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por Don Clodowaldo Pagan Cuenca, contra la Resolución de Dirección Regional Nº 057-2010-GR.CAJ/DRA de fecha 29 de abril de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Agricultura resolvió Declarar Improcedente el pago de Compensación Vacacional al recurrente, periodos: febrero 96/ febrero 97, febrero 97/febrero 98, febrero 98/ febrero 99 por no haber hecho uso de sus vacaciones, disponiendo asimismo el pago de vacaciones no gozadas, correspondiente a cinco meses en forma proporcional al tiempo trabajado en doceavas partes, por haber sido cesado en el cargo, sin hacer uso de sus vacaciones del periodo febrero 99/ febrero 2000;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley Nº 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando su disconformidad con lo que expresa el antes citado documento, argumentando que tal decisión atenta contra sus derechos como funcionario público en su calidad de Director Sub regional Agrario de Chota, arguyendo haber desempeñado las funciones de Director de la antes citada entidad , de febrero 96 a julio 99 cuando ésta era dependiente del CTAR de la Región Nor -Oriental del Marañón y a la vez funcional y técnicamente dependiente del Ministerio de Agricultura, lo cual le permitía aprobar mediante acto resolutivo, las vacaciones anuales de los funcionarios y servidores de carrera bajo su mando por lo que resultaría absurdo y antitético que, representando al estado pueda unilateralmente suscribir documento alguno de acumulación de su periodo vacacional, expresa además que el artículo 102º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa no le resulta aplicable y que en todo caso se sujeta a lo que establece el artículo 104º de la acotada;

Que, refiere asimismo que no hizo uso de sus vacaciones porque asumía que los funcionarios Públicos están al servicio del estado las 24 horas del día y que el período acumulado de sus vacaciones sería de 03 ciclos laborales y 05 meses, deduce por otro lado la nulidad de la recurrida atendiendo a la infracción de los artículos 24º y 35º de la ley Nº 27444, referidos a que la notificación ha sido materializada fuera del plazo y que su expedición no ha igualmente respetado el plazo máximo, refiriendo haber la Gerencia Sub Regional, renunciado a su competencia sin conocimiento del recurrente, violando los artículos 75, 82, y 84 de la acotada y la ley Nº 27658 del Proceso de Modernización de la Gestión del Estado;

Que, de la evaluación de actuados se advierte que curiosa y extrañamente el hoy impugnante reclama el otorgamiento de las vacaciones dejadas de percibir, después de aproximadamente 13 años, **sin acreditar con documento alguno** el cumplimiento de lo previsto por el art. Artículo 102.del Reglamento del D.Leg. 276 que reza:" Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y **pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio....."** , así; bien pudo en su oportunidad solicitar a su superior jerárquico la correspondiente acumulación, sin embargo como esto no se materializó, se debe de determinar la imposibilidad de la concesión de lo reclamado;

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA V°B° DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, por otro lado; del extremo referido al cálculo del monto que le correspondería por las vacaciones no gozadas, tenemos que la impugnada se ajusta a lo que prevé el art. Artículo 104º del antes aludido Reglamento que refiere: "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; **en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes**...." , por lo que se asume que la liquidación que se señala en la impugnada se ajusta a Ley; en consecuencia, la impugnada debe ser declarada infundada;

Estando al Dictamen Nº 201-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902; D. Leg. 276, D.S. 005-90-PCM Ley Nº 27444 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por Don Clodowaldo Pagan Cuenca, contra la Resolución de Dirección Regional Nº 057-2010-GR.CAJ/DRA de fecha 29 de abril de 2010 , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, ***dándose por agotada la vía administrativa***.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Celestino Roseles Machuca Vilchez
GERENTE REGIONAL